

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

***REF: APELACIÓN SENTENCIA -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO DE ANA MERCEDES ÁLVAREZ FORERO
CONTRA JOSÉ MARIO TOVAR ESPITIA (012-2022-00107-01 – NI 7949).***

Surtido el trámite de ley en primera instancia, la Juez Doce de Familia de Bogotá profirió sentencia el 9 de noviembre de 2023, decisión frente a la cual tanto la demandante como el demandado interpusieron el recurso de apelación.

Consta en la grabación de la audiencia que el abogado de la parte pasiva interpuso el recurso de apelación sin expresar reparos concretos y manifestó que dentro del término legal se pronunciaría al respecto.

El día 20 de noviembre de 2023 radicó escrito de sustentación (archivo No.30 cuaderno de primera instancia).

I. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación, concebido como el recurso que tiene por objeto que “... ***el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme***” (artículo 320 del C. General del Proceso), tiene establecidos parámetros para que sea procedente su concesión y para que sea viable al juez de conocimiento pronunciarse de fondo en el asunto.

Según el art. 322 del C. General del Proceso “(...) **Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la sentencia objeto de apelación fue proferida en audiencia, lo que quiere decir que el recurso debía interponerse en la misma diligencia exponiendo de manera breve los reparos concretos que se tiene frente a la sentencia, con la posibilidad que dentro de los tres días siguientes, el recurrente procediera a sustentar más

ampliamente los motivos de su inconformidad respecto de la decisión cuestionada, pero como en este caso, el demandado al interponer verbalmente el recurso no expresó ni siquiera en forma breve sus reparos frente al fallo, y el escrito que radicó el 20 de noviembre de 2023 es extemporáneo, puesto que no se radicó dentro de los tres días siguientes como lo determina la norma (inciso 2º del numeral 3º del art. 322 del C. G. del Proceso), deberá declararse desierto el recurso por él interpuesto.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

II. RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por demandado, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2023, proferida por la Juez Doce de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado